



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2015-00975-00
Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

RECONOCER personería jurídica al togado **JULIAN MAURICIO BLANCO CÁRDENAS** (pdf. 27), como apoderado judicial sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido y con fundamento en el artículo 74 C.G.P.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6cffa9ea2d354389ce713040b9c990f92788c70da8e5cd5218c3034f108c5a**
Documento generado en 19/03/2024 03:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.,

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: JUAN DE JESUS JIMENEZ BERMUDEZ
MARIA ILMA PULIDO PULIDO

Demandado: IGNACIO ORTIZ LOZANO

Proceso: VERBAL SUMARIO DE CANCELACION DE
HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA.

Radicación: 11001-4003-070-2015-00975-00

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Juzgado procede a emitir la sentencia de única instancia, dentro del presente proceso verbal sumario de cancelación de hipoteca de mínima cuantía promovido por **JUAN DE JESUS JIMENEZ BERMUDEZ y MARIA ILMA PULIDO PULIDO** contra **IGNACIO ORTIZ LOZANO**.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones.

1. Los señores **JUAN DE JESUS JIMENEZ BERMUDEZ y MARIA ILMA PULIDO PULIDO** a través de apoderada judicial, demandaron por la vía declarativa al señor **IGNACIO ORTIZ LOZANO**, a fin de que se declare la extinción del gravamen hipotecario contenido en la escritura pública N° 5657 otorgada en la Notaria Segunda (2°) del Círculo de Bogotá.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. El señor **LUIS EDUARDO ALMANZA** el 04 de septiembre de 1953, le vendió al señor **ENRIQUE ESCOBAR BARRIGA** el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-296729 ubicado en la Calle 61 Sur Bis A N° 18 R-14 de esta ciudad, siendo así que en misma data y en la misma escritura pública referenciada, el comprador señor **ESCOBAR BARRIGA** constituyo hipoteca como garantía de mutuo a favor del señor **ALMANZA** por valor de **DOS MIL PESOS MCTE**.

2. El 26 de noviembre de 1982, el señor **JUAN DE JESUS JIMENEZ BERMUDEZ** compro el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-296729 ubicado en la Calle 61 Sur Bis A N° 18 R-14 de esta ciudad, a los señores **MARIA VICTORIA CALDERON** y **ATANASIO TRIANA REAL** de conformidad con la escritura pública N° 5785 de la Notaria Segunda (2°) del Círculo de Bogotá.

3. El inmueble adquirido por el demandante el señor **JUAN DE JESUS JIMENEZ BERMUDEZ** se encuentra gravado con hipoteca de gran extensión a favor del señor **IGNACIO ORTIZ LOZANO** constituida desde el 04 de septiembre de 1953, la cual desea cancelar para que se realice la respectiva anotación y modificación en el certificado de libertad y tradición, no obstante desconoce el domicilio o datos de ubicación y demás del señor **ORTIZ**, teniendo en cuenta que la obligación principal se encuentra extinta.

C. Tramite

1. Mediante auto calendado 16 de septiembre de 2016, el Juzgado admitió la demanda declarativa de cancelación de hipoteca, ordenando la notificación al extremo pasivo de conformidad con lo establecido por el artículo 391 de la Codificación Procesal (folio 36, pdf. 1).

2. Por auto calendado 30 de noviembre de 2016 (fl.46-49) se decretó el emplazamiento del demandado, en atención al recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora.

3. Mediante auto del 26 de julio de 2018, se ordenó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, del aquí demandado.

4. En proveído fechado 21 de marzo de 2019, se tuvo por surtido el emplazamiento del demandado, sin que compareciera a notificarse, en consecuencia, se designó curador ad litem. (pdf. 77)

5. El curador ad-litem, Dr. **JOSE HERNAN ACOSTA PINEDA**, se notificó personalmente el 27 de marzo de 2019, (pdf. 79) quien, en el término legal de traslado, contestó la demanda y no propuso medios exceptivos.

6. En providencia del 13 de septiembre de 2019, se abrió a pruebas y se ordenó fijar en lista para dar aplicación al inciso segundo del artículo 120 del estatuto procesal.

7. En auto adiado 07 de julio de 2020, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que informara si el demandado aún se encontraba con vida o en caso contrario procediese a remitir el respectivo registro civil de defunción, aunado a ello la apoderada de la parte actora informó que el demandante **JUAN DE JESUS JIMENEZ BERMUDEZ** falleció el 12 de diciembre de 2020, acreditando tal acontecimiento con el respectivo registro de defunción.

8. En auto de data 04 de febrero de 2022, el Despacho reconoció a los señores **PILAR JIMENEZ PULIDO, BETTY JIMENEZ PULIDO, JUAN DE DIOS JIMENEZ PULIDO** y **CARMEN EDITH JIMENEZ PULIDO** como herederos determinados del causante **JUAN DE JESUS JIMENEZ BERMUDEZ (Q.E.P.D.)**.

9. Seguido a ello y luego de ordenar oficiar a la Registraduría Nacional, mediante auto del 23 de septiembre de 2022, se puso en conocimiento de las partes la respuesta otorgada por tal entidad, mediante la cual informó que el número de identificación del demandado no corresponde al del señor **IGNACIO ORTIZ LOZANO**.

10. Mediante escrito arribado por la señora **MARÍA ILMA PULIDO PULIDO** el 26 de enero de 2023, solicitó amparo de pobreza, el cual le fue concedido mediante proveído del 24 de febrero de 2023, y en auto de misma data se ordenó oficiar a la Notaría Segunda del Circuito de Bogotá, a fin de que informe si conoce o tiene el número de identificación del demandado.

11. Por auto del 16 de junio de 2023, en aras de dar celeridad procesal al expediente se abrió a pruebas y se ordenó fijar en lista conforme el inciso 2° del artículo 120 del C. G. del P.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente esta Juzgadora para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Deberá determinarse si resulta viable declarar la extinción de la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 5657 otorgada en la Notaría Segunda (2°) del Circuito de Bogotá, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50S-296729, en virtud de la prescripción de la obligación principal que garantizaba esta.

2. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al *sub-examine*, con el fin de resolver el litigio, ha de decirse que el fenómeno de la prescripción cumple dos funciones según nuestro ordenamiento civil. De una parte, denota el modo de adquirir el dominio y otros derechos reales,

caso en el cual se denomina usucapión; como en otras oportunidades significa el modo de extinguir los derechos patrimoniales, en general, como los mencionados derechos reales y los créditos u obligaciones.

Respecto de esta última acepción, la prescripción extintiva, el artículo 2512 del Código Civil, dispone que: “La prescripción es un modo de extinguir las acciones, obligaciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”.

Dicho lo anterior, se establece que el fundamento filosófico-jurídico de la prescripción, se halla en el principio de que todo derecho que al individuo se le reconoce u otorga, se encamina a la satisfacción de una necesidad suya. Ahora bien, si al acreedor en cuyo favor se le impone al deudor la necesidad de realizar una prestación de dar, hacer o no hacer algo, deja de exigirla por largo tiempo, es de presumir que el servicio o derecho que se le debe no le interesa y, entonces, su derecho pierde razón de ser.

Colofón son requisitos para la prescripción liberatoria a) la existencia de un interés para alegarla, b) la inacción del acreedor y, c) el transcurso de cierto tiempo.

A su vez, el art.2537 ibidem, dispone que “La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesorio, prescriben junto con la obligación a que acceden.”

A su turno, cabe precisar que a voces de la Corte Suprema de Justicia “La hipoteca abierta se caracteriza, según la doctrina nacional autorizada, por la determinación de una suma máxima que se garantiza; por la limitación del tiempo en que la garantía tiene vigencia, o en que deben ser utilizados los créditos eventuales; y por la fijación de modalidades a los préstamos, a la forma de hacerlos (sobregiros, letras, descuentos, etc.) o a la causa del crédito. (Álvaro Pérez Vives. Garantías Civiles: Hipoteca, prenda, fianza. Bogotá: Temis, 1984. p. 81).

Es decir que la hipoteca puede ser abierta pero no ilimitada ni perpetua, pues siempre está sujeta a que se establezca la suma máxima que se garantiza, el tiempo de vigencia de la garantía o de utilización de los créditos, la forma en que se harán los desembolsos, la causa y finalidad de la obligación que se ampara, el titular del crédito y las deudas específicas que se respaldan con dicha caución.

La hipoteca abierta, en suma, no puede entenderse como una garantía indeterminada, absoluta, eterna e imperecedera a favor del acreedor, pues ello supondría no sólo la imposición de un gravamen excesivamente abusivo a la parte más débil de la relación contractual, sino que convertiría la hipoteca en una obligación principal, lo cual es jurídicamente inadmisibles (...).”¹

Bajo tal óptica, se tiene que en efecto según la anotación No. 01 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50S-296729 respectivamente, se

¹ CSJ STC-2020 del 4 de mayo de 2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

encuentra inscrito el gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública 5657 del 04 de septiembre de 1953 en la Notaria 2 Del Círculo de Bogotá sobre el bien, el cual según la anotación 02 fue adquiridos por los aquí demandantes mediante la Escritura Pública No. 5785 del 26 de noviembre de 1982 de la Notaria 2 de Bogotá.

Situación última que demuestra sin asomo de duda el interés que le asiste a los demandantes como titulares de dominio en cancelar el gravamen hipotecario que se encuentra inscrito en el inmueble de su propiedad.

En tal línea, se advierte que desde dicha data no hay prueba alguna que demuestre que hubiese otras obligaciones distintas que se encuentre garantizadas por el mentado gravamen, por lo que debe concluirse que al decretarse la prescripción de la única obligación garantizada, igual suerte debe correr la hipoteca, amén de su carácter de accesorio. Así las cosas, resulta claro que el fenómeno prescriptivo se configuro desde el 05 de septiembre de 1963, contados diez (10) años desde constituida la obligación principal.

Es así como las pretensiones de la demanda encuentran vocación de prosperidad, en la medida que al decretarse la prescripción de la hipoteca deviene por supuesto su extinción.

Por lo anterior, se accederá a las pretensiones y se declarará la extinción prescriptiva de la hipoteca constituida mediante Escritura Publica No. **5657** del 04 de septiembre de 1953, que pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-296729**, e inscrita en la anotación No. 1 de aquel folio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la extinción por prescripción de la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 5657 del 04 de septiembre de 1953, otorgada en la Notaria 2 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** la **CANCELACIÓN** de la hipoteca contenida en la Escritura Pública N° 5657 del 04 de septiembre de 1953, otorgada en la Notaria 2 del Círculo de Bogotá.

TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso.

CUARTO: Oficiar a la Notaria 2 del Círculo de Bogotá, para que realice la anotación correspondiente al interior de la Escritura Pública N° 5657 del 04 de septiembre de 1953, otorgada en dicha notaria.

QUINTO: Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para que cancele la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-296729** en donde aparece la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 5657 del 04 de septiembre de 1953, otorgada en la Notaria 2 del Círculo de Bogotá.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.20 hoy 20 de febrero de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904b39ea5cfb658cb43d122603130344e2ccb9e57d404483838dfdb3434d120d**

Documento generado en 19/03/2024 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00347-00
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de sentencia que antecede, y previo a resolver, se requiere a la parte demandante para que acredite la notificación por aviso que aduce haber enviado, esto, dentro del término de los 30 días, SO PENA de dar aplicación al artículo 317 C.G.P.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaria , LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f2e1eac35885cf2f8aeffe65c0c3476f789c68aff5d36714f141bcf9bef2e7**
Documento generado en 19/03/2024 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: JULIO CESAR PAÈZ
Demandado: MARIBEL SEDANO Y ELSY JANETH FORERO
Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 11001-4003-070-2020-00630-00

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del proceso, se procede a emitir la sentencia **ANTICIPADA** de ÚNICA instancia dentro del presente proceso.

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

El demandante Julio Cesar Páez a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva pretendiendo el pago de los valores adeudados por concepto de capital e intereses contenidos dentro en 2 LETRAS DE CAMBIO.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante Auto de fecha treinta (30) de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, la demandada, MARIBEL SEDANO se notificó por aviso de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro de la oportunidad procesal no contestó a la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. La otra demandada ELSY JANETH FORERO, se encuentran notificadas a través de curador ad litem designado **LUIS ALBERTO ALONSO MARTINEZ**, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso como excepción la que denominó **“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** por lo expuesto anteriormente, entra esta Servidora Judicialprocede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobrela regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias

formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes y, de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

TÍTULO EJECUTIVO

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, como que jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo dichos documentos el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Así pues, para el caso objeto de estudio, la presente ejecución encuentra su fundamento una letra de cambio, documento respecto del cual la Doctrina ha sostenido que: *“La letra de cambio es un título valor de contenido crediticio, mediante el cual una parte que se denomina GIRADOR, da a otra parte llamada GIRADO, la orden de pagar a un BENEFICIARIO, una suma determinada de dinero, en un fecha propuesta.”*¹

Igualmente, en lo que atañe a sus elementos esenciales, considerados estos como aquellos sin los cuales el título no existe o degenera en otro, en atención a lo dispuesto por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, estos son:

- ❖ La firma del creador
- ❖ La mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora.
- ❖ La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
- ❖ El nombre del girado.
- ❖ La forma de vencimiento
- ❖ La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

De conformidad con lo anterior, ha de precisarse que el título valor aportado como base de la presente ejecución reúne las exigencias tanto generales previstas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 671 *ibídem*.

Se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos aportados prestan mérito ejecutivo, como quiera que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, en contra de la presente ejecución.

EXCEPCIONES

Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete a

¹ BECERRA LEÓN, Henry Alberto. De los títulos valores. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Santa Fé de Bogotá D.C.- Ejecutivo 11001-4003-070-2020-00630-00

este Juzgador adentrarse en el análisis de la excepción propuesta, intitulada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA**.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*

Pese a lo expuesto anteriormente, señala el artículo 2539 del Código Civil: *La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524; la interrupción natural acontece cuando el deudor en forma expresa o tácita reconoce la obligación; la civil tiene lugar cuando se interpone o formula la demanda judicial, con los requisitos de que trata el art. 90 del Código de Procedimiento Civil o 94 del Código General del Proceso*

En efecto el citado artículo señala que: ***Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.** La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

Implica lo anterior que, para considerar civilmente interrumpido el término de prescripción del derecho o acción respectivo se deben dar los siguientes requisitos: *1.) Que la demanda se presente antes de que el derecho haya prescrito; 2.) Que el auto de mandamiento de pago se notifique al demandado directamente o a través de curador ad litem, si ello fuere necesario; 3.) Que la notificación a la parte pasiva se verifique dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el actor personalmente o por estado del auto de mandamiento de pago. Si no se cumplen tales presupuestos el término de prescripción correrá ininterrumpidamente considerándose interrumpida solo cuando se notifique al extremo pasivo del auto de apremio.*

Si no se cumplen tales presupuestos el término de prescripción correrá ininterrumpidamente considerándose interrumpida solo cuando se notifique al extremo pasivo del auto de apremio.

Con fundamento en lo antes citado ha señalado la Doctrina: ha expuesto

La interrupción de la prescripción derivada de la notificación del mandato de pago trae como efecto la pérdida del tiempo transcurrido entre la exigibilidad de la obligación y aquella fecha ; sin olvidar que es consecuencia, también propia de la interrupción que el lapso de extinción por el inejercicio del derecho comienza nuevamente a contarse, puesto que el resultado de la interrupción “ es la prescindencia del todo el tiempo de inercia corrido hasta

entonces, de modo que el computo se reinicia, con la posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegramente”¹

Centrados en el debate propuesto, habrá de señalarse en primera medida que, atendiendo a la literalidad del título valor allegado:

Letra de Cambio sin número folio 2 con fecha de creación 15 de octubre de 2012, fue llenado por el capital insoluto de \$5.000.000,00 con fecha de vencimiento el **15 de abril de 2020**, luego entonces, los tres años a los que alude el artículo 789 del Código de Comercio sería el **15 de abril de 2023**.

Letra de Cambio sin número folio 2 con fecha de creación 18 de diciembre de 2012, fue llenado por el capital insoluto de \$400.000.00,00 con fecha de vencimiento el **18 de marzo de 2020**, luego entonces, los tres años a los que alude el artículo 789 del Código de Comercio sería el **18 de marzo de 2023**.

Volviendo la mirada sobre la prescripción pretendida, el Despacho procede a verificar si se configura el termino prescriptivo, lo cual pasaremos a analizar.

1. La demanda fue presentada en **reparto el día 25 de agosto de 2020**, y el mandamiento de pago notificado por **estado el 1 de octubre de 2020**, es decir que el **año fenecía el 1 de octubre de 2021**, luego la notificación de la demandada MARIBEL SEDANO Y ELSY JANETH FORERO, se surtió por emplazamiento a través de Curador Ad litem desde la fecha de la designación de curador ad litem, esto es, **18 de febrero de 2022**. Es decir, que la misma se realizó por fuera del año para la interrupción del fenómeno prescriptivo

No obstante, evidencia el despacho que, si bien, el mandamiento de pago se surtió por fuera del término del año, dicho trámite, no afecta el término prescriptivo de los títulos valores adosados, en tanto, que los tres años de la citada norma fenecían hasta el 18 de marzo de 2023, es decir, que en el presente asunto no se configuró tal fenómeno.

Acorde a lo expuesto, será del caso declarar infundada la excepción de prescripción cambiaria y por contera el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA conforme** a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se libró mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados

y de los que llegaren a hacerlo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia. Por Secretaria Líquidense los mismos fijándose la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000 M/CTE)** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.20 hoy 20 de marzo de 2024

El Secretario, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2147f329a44a9f315c51659892e7f508200fcedea285b0a7fdb9a9a44f7316f6

Documento generado en 19/03/2024 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.,

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA-** endosataria en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Demandado: **ANTONIO JOSE CORTES GUERRA.**

Proceso: **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**

Radicación: **11001-4003-070-2021-00097-00**

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Juzgado procede a emitir la sentencia de única instancia, dentro del presente proceso ejecutiva de mínima cuantía promovido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA-** endosataria en propiedad del **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra ANTONIO JOSE CORTES GUERRA.**

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones.

1. Se libre mandamiento de pago por la suma de \$ 18.148.063.00 por concepto de la suscripción de pagare N° 2270963 con vencimiento el 06 de junio de 2021.
3. Por los intereses moratorios que certifique la Superfinanciera causados a partir del 22 de enero de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. El demandado se constituyó en deudor, al no realizar el pago de la suma de \$ 18.148.063,00, por concepto de capital a través de la suscripción de un pagare y su respectiva carta de instrucciones, el cual contiene como fecha de vencimiento de la obligación el 06 de junio de 2021.
2. El pagare se encuentra vencido, siendo así que el deudor a la fecha de presentación de la presente acción no ha realizado pago o abono a la deuda descrita, pese a los múltiples requerimientos realizados por la actora.

3. El BANCO DAVIVIENDA S.A. endoso en propiedad el pagaré No. 2270963 a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer todas las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título, así como para realizar las gestiones de recaudo administrativo, prejudicial y judicial en razón a lo pactado.

C. Tramite

1. Mediante auto calendarado 12 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, para el pago de la siguiente suma de dinero:

❖ Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SESENTA Y TRES PESOS (\$18.148.063.00) M/CTE**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a partir del 22 de enero de 2021 y hasta verificarse el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 14 de octubre de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado **ANTONIO JOSÉ GUERRA TORRES**, quien dentro de la oportunidad procesal por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso medios exceptivos, los que denomino **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** de las cuales se corrió el respectivo traslado a la parte actora.

3. Ulteriormente, el 28 de octubre de 2022, la parte actora describió el traslado de la contestación efectuada por el demandado **ANTONIO JOSÉ GUERRA TORRES** quien se opuso a su prosperidad.

4. En auto del 28 de abril de 2023, se tuvo en cuenta que la parte demandante describió el traslado de la contestación efectuada por el demandado, se decretaron pruebas y se ordenó proveer conforme lo normado en el inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil, en consecuencia,

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes, y de

haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

2. Del título.

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, de suerte que, jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en el pagaré No. 2270963 allegado a folio 2 del pdf.01, documento que ha sido conceptualizado por la Doctrina como un título valor de contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga en favor de otra parte llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar suma de dinero, en un plazo preestablecido¹.

De lo anterior se deriva que adicional a los requisitos generales que dispone el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores, el pagaré debe satisfacer en su integridad los presupuestos del artículo 709 de la misma obra, esto es, *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento*

En este orden de ideas ha de precisarse que el pagaré aportado y suscrito por el extremo demandado, reúne las exigencias, tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ibídem*; se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del proceso, el título aportado presta mérito ejecutivo, como quiera que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante; aunado a lo anterior, el instrumento no fue tachado de falso, en cuanto no se ejercitó lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso.

Recapituladas estas breves nociones, se tiene que es un punto pacífico que el pagaré No. 2270963 se suscribió con espacios en blanco, y de los cuales alega el demandado el valor por el cual fue diligenciado dicho título, no corresponde al desembolsado a través de tarjeta de crédito, por lo que de entrada debe decirse no asiste razón a esta censura, pues mírese que en efecto el título valor objeto de la presente ejecución, contiene las respectivas instrucciones para su diligenciamiento, pues en este se plasmó la autorización otorgada por el señor **CORTES GUERRA** a la entidad financiera para llenar los espacios en blanco contenidos en el pagaré de acuerdo con las instrucciones allí contenidas; en síntesis se indicó cómo se llenaría lo atinente a la fecha de suscripción del pagaré, el monto del crédito, la tasa de interés remuneratorio, el plazo, el lugar donde se efectuará el pago, etc, lo cual evidentemente denota que la ejecutante si brindó instrucciones claras y precisas sobre la forma en que debían llenarse los espacios en blanco, lo que deja al vacío el

¹ Derecho Comercial de los Títulos Valores; Pág. 379.

argumento de la defensa y que denominó “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, amén que si se miran bien las cosas, el demandado si bien indicó haber presentado una imposibilidad económica para realizar los pagos respecto de la deuda adquirida, únicamente esgrimió que el valor real que fue desembolsado en el producto tarjeta de crédito correspondió a \$5.000.000,00, no obstante no arribó siquiera prueba sumaria que permitiera colegir que en efecto el valor por el cual fue diligenciado el pagare, no correspondía al valor desembolsado, ya que no se presentó por ejemplo el extracto bancario, recibos de pago, recibos de compras, o documento alguno expedido por la entidad bancaria en el que en efecto se demostrara el valor entregado en el plástico de crédito, siendo así y en gracia de discusión, un crédito es un contrato Inter partes mediante el cual obra la voluntad de los intervinientes para aceptar las condiciones en el impuestas, y en este sentir, le correspondía a la pasiva probar su intención de pago y el valor que indicó inicialmente le fue entregado, que como se ha iterado, no obra en el expediente.

Bajo tales derroteros, se declarará no probada la excepción de cobro de lo no debido, se ordenará seguir adelante la ejecución y se emitirá la respectiva condena en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO” de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el abono realizado por el **FONDO DE GARANTIAS**.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$910.000.00)**.

SEXTO: En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.20 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 236c06d041c37be18eb0a89c11be0639c006bae59ef79cc39c9ce4873cdfa09f

Documento generado en 19/03/2024 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: YULIET VIVIANA RINCÓN RÍOS
Demandado: ERNESTO JAVIER GARCÍA VILLAMIZAR
Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 11001-4003-070-2021-00371-00

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del proceso, se procede a emitir la sentencia **ANTICIPADA** de ÚNICA instancia dentro del presente proceso.

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

La demandante Yuliet Viviana Rincón Ríos a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva pretendiendo el pago de los valores adeudados por concepto de capital e intereses contenidos en la Factura No. FEV 107.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante Auto de fecha Dieciocho (18) de febrero del dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el demandado, ERNESTO JAVIER GARCÍA VILLAMIZAR se notificó por conducta concluyente quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso como excepción de *cobro de lo no debido y buena fe* por lo expuesto anteriormente, entra esta Servidora Judicial procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias normales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente esta juzgadora para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes y, de

haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

TÍTULO EJECUTIVO

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, como que jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revistiendo dichos documentos el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Así pues, para el caso objeto de estudio, la presente ejecución encuentra su fundamento una FACTURA ELECTRONICA DE VENTA FEHV -107, con fecha de vencimiento del 18 de febrero de 2021 por valor de \$424.756,00

De conformidad con lo anterior, ha de precisarse que el título valor aportado como base de la presente ejecución reúne las exigencias tanto generales previstas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las especiales, que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ibidem*.

Se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, los títulos aportados prestan mérito ejecutivo, como quiera que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, en contra de la presente ejecución.

EXCEPCIONES

Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de la excepción propuesta, intitulada *cobro de lo no debido y buena fe*.

En síntesis, aduce el demandado que no tiene deudas con el HOTEL VDL COLONIAL DE LA CIUDAD DE VILLA DE LEY, es cierto hizo uso de los servicios de alojamiento en el hotel entre el 27 y 29 de enero de 2021, este servicio fue pagado en efectivo en el momento de realizar el registro de salida el viernes 29 de enero de 2021, pago de \$425.529,00 que hizo en efectivo y factura que debía llegar al correo electrónico conforme la normativa de la DIAN, sin embargo, la misma nunca llegó a su correo. Pues teniendo en cuenta, que a nadie dejan de retirarse de un establecimiento hotel sin haber pagado la totalidad de todos los servicios brindados en el mismo, una vez pagado retira sus maletas donde le permitieron la salida. Luego pasado 20 días, envían a su correo factura electrónica a fin de que se realice el pago, de los \$425.529.

Por su parte la demandante YULIET VIVIANA RINCON RIOS se opone a las excepciones propuestas, señalando que el 18 de febrero de 2021, le solicitó al demandado a través de correo electrónico el pago de la factura de venta No. FEHV -107, así mismo, el día 01 de febrero de 2021, se comunicó con el señor ERNESTO GARCIA por medio de la aplicación WhatsApp, pidiendo que "(...) sea abonado el pago de su estadía, el cual es \$424.756". Sin recibir respuesta, el día 03 del mes de febrero del mismo año, le solicita nuevamente le informe si ya realizó la cancelación

de la deuda pendiente al Hotel VDL Colonial, a lo que él responde “Hola... aun no... cuando salga de la oficina en la tarde”. Por último, el 08 de febrero del mismo año 2021 se le comunica por el mismo medio que “(...) hemos revisado nuestras cuentas y no se ha realizado la transferencia”

Así las cosas, el Despacho se adentra en el análisis de la excepción propuesta.

Todo finiquito de prestaciones alegado por el deudor, debe cumplir la carga probatoria que contemplan los artículos 167 C.G.P y 1757 del Código Civil, los cuales imponen la exigencia para quien alega el pago de justificarlo, con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 174 CPC), lo cual hace parte de la carga de la prueba que en materia civil se finca en tres principios jurídicos fundamentales: “ *onus probandi incumbit actori,*’ al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; *‘reus, in excipiendo, fit actor’*, el demandado, cuando excepciona, *funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa;* y, *‘actore non probante, reus absolvitur’*, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.”¹, exigencia que también tiene asidero en el artículo 442 del Código General del Proceso, al destacar que el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañando ‘los documentos relacionados con aquéllas’ y solicitando ‘las demás pruebas que se pretenda hacer valer’, de ahí que la mera formulación de hechos sin revelarse su comprobación fáctica y jurídica de sus fundamentos carecen de relevancia jurídica.

En virtud del análisis del acervo probatorio en su unidad, encuentra el Despacho que la parte demandada, a través de su apoderado judicial, no agotó la carga de carácter probatorio, por ende no desvirtuó la obligación contraída con la parte actora, además no se allega prueba sumaria de que el demandado ERNESTO GARCÍA, haya dejado de ser codeudor de la demandante YULIET RINCON solo se aporta al plenario un correo informativo del Hotel el 29 de enero de 2021, el mismo no da cuenta del pago satisfactorio de las obligaciones que dentro de este asunto se ejecutan, así como tampoco y de la cual no se deduce que automáticamente este haya dejado de ser codeudor o parte dentro del proceso, además se evidencia claramente que el demandado se encuentra, legitimado en la causa por pasiva, la cual se evidencia en el título ejecutivo FACTURA ELECTRONICA DE VENTA, cuenta con los requisitos de ley de la DIAN y contiene una obligación clara, expresa y exigible, tal y como lo indica el artículo 422 del C. G.P., además se debe tener en cuenta que la parte demandada, no tachó de falso el documento objeto de la obligación, razón más que suficiente para declarar no probada la excepción.

Acorde a lo expuesto, será del caso declarar improbada la excepción de cobro de lo no debido y buena fe y, por contera el Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹ (C. Const., Sent. C-070, feb. 25/93. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO Y BUENA FE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se libró mandamiento de pago.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas causadas en esta instancia. Por Secretaria Liquídense los mismos fijándose la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000 M/CTE)** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.20 hoy 20 de marzo de 2024

El Secretario, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f3c21fb7bbc0a4c57899dd4e3ff8d4e972bcbec23e22c29168b86373557ef20

Documento generado en 19/03/2024 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00285-00

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA DE AEROVÍAS AEROCOOP.** contra **ÓSCAR RICARDO MEJÍA QUEVEDO**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

PAGARE

1. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$6.120.000)**, por concepto de la obligación por capital contenida en el título valor Pagaré Número 2375 adosado en la demanda.

2. Por los intereses moratorios liquidado sobre el capital anterior, liquidado a la tasa máxima de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, desde el 30 de junio de 2021 y hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al profesional del derecho **CARLOS ANDRÉS RINCÓN SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a

cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (3)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6ef5eae4a2b4c2d1b52166caafb4e6ff34f55f8afb937bae0ddbb33c9b8de**

Documento generado en 19/03/2024 03:29:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00285-00
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Obedézcase y cúmplase los resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil Agraria y Rural el que mediante providencia adiada 8 de marzo de 2024 dirimió el conflicto de competencia factor territorial y ordenó a esta Sede Judicial avocar conocimiento del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase, (3)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ef1384d625b935b7c300a8de580b0cccfbf7531417029c6359698208cf0285ae

Documento generado en 19/03/2024 03:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00481-00
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que las partes no objetaron la liquidación de costas, practicada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 117 del plenario, se **APRUEBA** en la suma de: **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00 M/CTE).**

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, para que se continúe con el conocimiento del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 020 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaria , LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 753458e87148a430dbad289b6a1580810f6c0ea4558d8ab833b3fbaee92e8b10
Documento generado en 19/03/2024 03:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00481-00
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se encuentra registrado el embargo, bajo la potestad conferida en el numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a librar oficio de aprehensión, deberá constituir caución por la suma equivalente al avalúo del automotor en cuestión, para responder por posibles daños que se causen.

En consecuencia, en el término de ejecutoria, deberá informar si hará uso de la facultad en comento. En caso positivo, ha de acreditar la constitución de la caución, arrimar el avalúo del automotor e informar la dirección de depósito o parqueadero.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaria , LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0342bd9f92d553a46a42fb053b0c9b8807dd172432ca066bae6b26be2501be52

Documento generado en 19/03/2024 03:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-00853-00
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Con el fin de continuar el trámite procesal, se requiere a la parte actora, a fin de que surta la notificación al demandado, con observancia de la norma vigente dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, SO PENA de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaria contabilice los términos concedidos, vencido ingrese al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaria , LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1a6ec651ebedf29162db4bd8caca3d0beef44b5680fbf01163b2c50c17b851**
Documento generado en 19/03/2024 03:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-00853-00
 Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y a la solicitud realizada por la parte actora, de la presente encuadernación, como quiera que se encuentra acreditado el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **No 50N-20857191 (anotación 7)** se ordena su **SECUESTRO** y por consiguiente se **DISPONE**:

Para la práctica de la diligencia de secuestro, este Despacho, de acuerdo con el artículo 38 del Código General del Proceso y la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2017 de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco, comisiona a los **ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA**, con amplias facultades para sub-comisionar nombrar secuestre y fijar sus respectivos Honorarios, y/o los **Juzgados creados mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10832** del 30 de Octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos necesarios y anexos pertinentes.

Lo anterior teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso señala que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”*.

Téngase en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de 2017, se refirió al conflicto que se venía dando desde la expedición del Nuevo Código Nacional de Policía frente a la comisión de secuestros y entregas por parte de los Inspectores de Policía y Alcaldes Municipales o Locales, señalando que la comisión en torno a la materialización de la diligencia de secuestro o entrega de un bien no conlleva a la delegación de una función jurisdiccional, ya que una decisión de esta naturaleza proferida por un juez demanda ejecución material, y los alcaldes y funcionarios de policía, dentro del marco de la Constitución y de la Ley, son los servidores públicos que pueden prestarle a la administración de justicia esa colaboración, pues no están *“desarrollando función o diligenciamiento de tenor judicial, sino una eminentemente función administrativa”*.

Advirtiéndose del registro un gravamen prendario a favor de Bancolombia S.A, (anotación 6) se hace necesario CITAR A DICHO ACREEDOR HIPOTECARIO, con el fin de que hagan valer su crédito bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía o en el presente en ejercicio de la acción mixta, dentro del término de los 20 días siguientes al de su notificación, lo anterior con fundamento en el artículo 462 del C.G.P.

La parte demandante adelante las notificaciones conforme la Ley vigente 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83bc32cd7a56509d592db017d5c7f0247e1ea1b24911c754436b0ff760294be0

Documento generado en 19/03/2024 03:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-00901-00
Diecinueve (19) de marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

Frente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, se requiere al demandante para que aclare o coadyuve la petición por las partes, esto por cuanto el presente asunto se encuentra suspendido, por lo tanto se torna improcedente acceder a la misma.

Así mismo, continúese contabilizando el termino de suspensión del proceso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.20 hoy 20 de marzo 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d400d589eae2690e61838f545b005c3b0114067038e920ccc5c174f047fdb635**

Documento generado en 19/03/2024 03:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-02029-00

Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Subsanada la demanda y una vez revisadas a detalle las diligencias y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado, **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la Sociedad **JIN MAO S.A.S** contra **COMERCIALIZADORA FLORADE S.A.S. y ADELAIDA FLOREZ SANDOVAL**, para el pago de las sumas liquidadas que se relacionan en el escrito de la demanda.

PAGARE

1. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NUEVE MIL NOVESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.609.953,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados de la BODEGA 033

2. Por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.551.155,00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados de la BODEGA 012.

3. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$5.827.880,00)** por concepto de la cláusula penal.

4. Por la suma de **UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.152.270,00)**, por concepto de servicios adeudados de la BODEGA 033

5. Por la suma de **UN MILLON TRECIENTOS TREINTA Y UNO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$1.331.925,00)**, por concepto de servicios adeudados de la BODEGA 012.

6. Por la suma que generen los intereses liquidados a la tasa máxima permitida por Ley, fijada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en se hizo exigible cada **FACTURA DE SERVICIOS** hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la deudora en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, indíquese que cuenta con el término de cinco (5)

días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al profesional del derecho **ANDRÉS FELIPE USSA CASTILLA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02a061dd6e5fc49ed1c1149c5aa19e6ccb3e53719eebd901d1118439703cf40e
Documento generado en 19/03/2024 03:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00246-00
 Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de abordar el estudio del presente expediente y la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento como pasa a exponerse:

Mediante acuerdo PCSJA23-12124 expedido el 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional.*

Artículo 20. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. A partir del once (11) de enero de 2024, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, cuya última prórroga se dispuso en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA23-12113 de 2023, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para los juzgados 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054 transitorios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, para que retomen su denominación original como juzgados 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071 y 072 civiles municipales de Bogotá.”

Ahora bien, el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, indica lo siguiente: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°” del artículo 17 ibidem (Subrayado y negrita fuera de texto).”*

En consonancia de lo anterior, se tiene que este estrado judicial, retomo su denominación como Juzgado Civil Municipal, y, en atención ello, encuentra que no es competente para conocer asuntos de mínima cuantía, la cual se encuentra establecida en la suma que no supere los 40 smlmv, esto es \$52.000.000,00, esto es que para el año 2024 a los Despachos Municipales se les estableció su cuantía desde \$52.000.001 hasta \$195.000.000,00.

Por lo expuesto en líneas anteriores, el funcionario competente para conocer del presente tramite, corresponde a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, siendo así que deberá remitirse la presente diligencia a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo, motivo por el cual el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía, conforme lo consagrado en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para efectos estadísticos, secretaria deje las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 534659d62097912934406a951ac619fd0ca97a06e55561c2c21aa5864b5cdad9

Documento generado en 19/03/2024 03:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00251-00
 Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de abordar el estudio del presente expediente y la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento como pasa a exponerse:

Mediante acuerdo PCSJA23-12124 expedido el 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional.*

Artículo 20. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. A partir del once (11) de enero de 2024, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, cuya última prórroga se dispuso en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA23-12113 de 2023, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para los juzgados 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054 transitorios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, para que retomen su denominación original como juzgados 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071 y 072 civiles municipales de Bogotá.”

En consonancia de lo anterior, se tiene que este estrado judicial, retomo su denominación como Juzgado 70 Civil Municipal, y, en atención a ello, como se observa las pretensiones de la presente demanda corresponden a un proceso de mínima cuantía, **(\$2.000.000,00)** pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones no supere los 40 smlmv, esto es, para el año 2024 el valor de **\$52.000.000,00**.

Por su parte el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 reza: *“Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple conocerán de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”*

A su turno, el parágrafo del artículo 17 Proceso, establece que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.(Subrayado y negrita fuera de texto). El numeral 1 del artículo 17citado, reza: “

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo expuesto, el funcionario competente para conocer del presente tramite, corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, siendo así que deberá remitirse la presente diligencia a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo, motivo por el cual el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía, conforme lo consagrado en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para efectos estadísticos, secretaria deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6e02ed09c47f1b0a1819383e4c4a0e40cf542ac19759efc98e9311e90489ab**
Documento generado en 19/03/2024 03:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00329-00
 Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de abordar el estudio del presente expediente y la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento como pasa a exponerse:

Mediante acuerdo PCSJA23-12124 expedido el 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional.*

Artículo 20. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. A partir del once (11) de enero de 2024, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, cuya última prórroga se dispuso en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA23-12113 de 2023, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para los juzgados 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054 transitorios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, para que retomen su denominación original como juzgados 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071 y 072 civiles municipales de Bogotá.”

En consonancia de lo anterior, se tiene que este estrado judicial, retomo su denominación como Juzgado 70 Civil Municipal, y, en atención a ello, como se observa las pretensiones de la presente demanda corresponden a un proceso de mínima cuantía, **(\$21.317.000,00)** pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones no supere los 40 smlmv, esto es, para el año 2024 el valor de **\$52.000.000,00.**

Por su parte el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 reza: *“Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple conocerán de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”*

A su turno, el parágrafo del artículo 17 Proceso, establece que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”(Subrayado y negrita fuera de texto). El numeral 1 del artículo 17citado, reza: “

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo expuesto, el funcionario competente para conocer del presente tramite, corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, siendo así que deberá remitirse la presente diligencia a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo, motivo por el cual el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía, conforme lo consagrado en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para efectos estadísticos, secretaria deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e64f95f8ecbb59c94e3610110fa4af00230f6064d58661142bf5f700efb68851
Documento generado en 19/03/2024 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00331-00
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

Manifieste bajo la gravead de juramento la forma en cómo obtuvo el correo electrónico de la parte **demandada y aporte prueba de ello**, de conformidad con lo reglado en el artículo 8º Ley 2213 de 2022.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso.

Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 20 de marzo de 2024
La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1120d8510eee53aaabc9e8c313a83df1d1f83bc5f6f118c3d6da7eaf766d6a1c
Documento generado en 19/03/2024 03:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00333-00
 Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de abordar el estudio del presente expediente y la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento como pasa a exponerse:

Mediante acuerdo PCSJA23-12124 expedido el 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional.*

Artículo 20. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. A partir del once (11) de enero de 2024, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, cuya última prórroga se dispuso en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA23-12113 de 2023, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para los juzgados 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054 transitorios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, para que retomen su denominación original como juzgados 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071 y 072 civiles municipales de Bogotá.”

En consonancia de lo anterior, se tiene que este estrado judicial, retomo su denominación como Juzgado 70 Civil Municipal, y, en atención a ello, como se observa las pretensiones de la presente demanda corresponden a un proceso de mínima cuantía, **(\$3.725.800,00)** pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones no supere los 40 smlmv, esto es, para el año 2024 el valor de **\$52.000.000,00.**

Por su parte el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 reza: *“Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple conocerán de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”*

A su turno, el parágrafo del artículo 17 Proceso, establece que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”(Subrayado y negrita fuera de texto). El numeral 1 del artículo 17citado, reza: “

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo expuesto, el funcionario competente para conocer del presente tramite, corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, siendo así que deberá remitirse la presente diligencia a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo, motivo por el cual el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía, conforme lo consagrado en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para efectos estadísticos, secretaria deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e05e298c494f2f5ded6f4e10f20f3581fabab2ca430c8db9bd81b0703521d1df
Documento generado en 19/03/2024 03:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00335-00
Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisando a detalle las diligencias y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), este Juzgado **INADMITE** la demanda de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, para que se subsanen los defectos que a continuación se indican, dentro del perentorio término de cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de esta providencia, so pena de rechazo del libelo.

Manifieste bajo la gravead de juramento la forma en cómo obtuvo el correo electrónico de la parte **demandada y aporte prueba de ello**, de conformidad con lo reglado en el artículo 8º Ley 2213 de 2022.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso.

Debiendo encontrarse en formato **PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 925850100412273e885da1ac190602230463d5d16b3eea2d3d3c1ee5d4063b65
Documento generado en 19/03/2024 03:30:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00337-00
 Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de abordar el estudio del presente expediente y la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento como pasa a exponerse:

Mediante acuerdo PCSJA23-12124 expedido el 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional.*

Artículo 20. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. A partir del once (11) de enero de 2024, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, cuya última prórroga se dispuso en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA23-12113 de 2023, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para los juzgados 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054 transitorios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, para que retomen su denominación original como juzgados 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071 y 072 civiles municipales de Bogotá.”

En consonancia de lo anterior, se tiene que este estrado judicial, retomo su denominación como Juzgado 70 Civil Municipal, y, en atención a ello, como se observa las pretensiones de la presente demanda corresponden a un proceso MONITORIO, pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones no supere los 40 smlmv, esto es, para el año 2024 el valor de **\$52.000.000,00.**

Por su parte el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 reza: *“Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple conocerán de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”*

A su turno, el parágrafo del artículo 17 Proceso, establece que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”(Subrayado y negrita fuera de texto). El numeral 1 del artículo 17citado, reza: “

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo expuesto, el funcionario competente para conocer del presente tramite, corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, siendo así que deberá remitirse la presente diligencia a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo, motivo por el cual el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía, conforme lo consagrado en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para efectos estadísticos, secretaria deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0f62b2b9ae958fa828f77e98598515715208653d26772360d39d52f04c51b11**

Documento generado en 19/03/2024 03:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00339-00
 Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de abordar el estudio del presente expediente y la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento como pasa a exponerse:

Mediante acuerdo PCSJA23-12124 expedido el 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional.*

Artículo 20. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. A partir del once (11) de enero de 2024, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, cuya última prórroga se dispuso en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA23-12113 de 2023, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para los juzgados 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054 transitorios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, para que retomen su denominación original como juzgados 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071 y 072 civiles municipales de Bogotá.”

En consonancia de lo anterior, se tiene que este estrado judicial, retomo su denominación como Juzgado 70 Civil Municipal, y, en atención a ello, como se observa las pretensiones de la presente demanda corresponden a un proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones no supere los 40 smlmv, esto es, para el año 2024 el valor de **\$52.000.000,00.**

Por su parte el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 reza: *“Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple conocerán de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”*

A su turno, el parágrafo del artículo 17 Proceso, establece que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°”.(Subrayado y negrita fuera de texto). El numeral 1 del artículo 17citado, reza: “

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo expuesto, el funcionario competente para conocer del presente tramite, corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, siendo así que deberá remitirse la presente diligencia a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo, motivo por el cual el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía, conforme lo consagrado en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para efectos estadísticos, secretaria deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e87bdc5f5bc41acfa2063f7d12639f5a42ff5afe392a08b98c92c41136dc75e

Documento generado en 19/03/2024 03:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00341-00
 Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de abordar el estudio del presente expediente y la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento como pasa a exponerse:

Mediante acuerdo PCSJA23-12124 expedido el 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional.*

Artículo 20. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. A partir del once (11) de enero de 2024, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, cuya última prórroga se dispuso en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA23-12113 de 2023, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para los juzgados 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054 transitorios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, para que retomen su denominación original como juzgados 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071 y 072 civiles municipales de Bogotá.”

En consonancia de lo anterior, se tiene que este estrado judicial, retomo su denominación como Juzgado 70 Civil Municipal, y, en atención a ello, como se observa las pretensiones de la presente demanda corresponden a un proceso de mínima cuantía, **(\$12.000.000, 00)** pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones no supere los 40 smlmv, esto es, para el año 2024 el valor de **\$52.000.000,00.**

Por su parte el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 reza: *“Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple conocerán de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”*

A su turno, el parágrafo del artículo 17 Proceso, establece que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”(Subrayado y negrita fuera de texto). El numeral 1 del artículo 17citado, reza: “

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo expuesto, el funcionario competente para conocer del presente tramite, corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, siendo así que deberá remitirse la presente diligencia a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo, motivo por el cual el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía, conforme lo consagrado en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para efectos estadísticos, secretaria deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fed94b98df7fb9ed78b4dbd7b12eed17003ba7cee53c32b59ae293a58a1a187

Documento generado en 19/03/2024 03:30:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00343-00
 Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de abordar el estudio del presente expediente y la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento como pasa a exponerse:

Mediante acuerdo PCSJA23-12124 expedido el 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional.*

Artículo 20. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. A partir del once (11) de enero de 2024, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, cuya última prórroga se dispuso en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA23-12113 de 2023, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para los juzgados 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054 transitorios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, para que retomen su denominación original como juzgados 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071 y 072 civiles municipales de Bogotá.”

En consonancia de lo anterior, se tiene que este estrado judicial, retomo su denominación como Juzgado 70 Civil Municipal, y, en atención a ello, como se observa las pretensiones de la presente demanda corresponden a un proceso de mínima cuantía, **(\$24.000.000,00)** pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones no supere los 40 smlmv, esto es, para el año 2024 el valor de **\$52.000.000,00.**

Por su parte el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 reza: *“Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple conocerán de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”*

A su turno, el parágrafo del artículo 17 Proceso, establece que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”(Subrayado y negrita fuera de texto). El numeral 1 del artículo 17citado, reza: “

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo expuesto, el funcionario competente para conocer del presente tramite, corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, siendo así que deberá remitirse la presente diligencia a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo, motivo por el cual el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía, conforme lo consagrado en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para efectos estadísticos, secretaria deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4524ab090c07efd36c15a764e32efc80a765a43cff32b02275311408487c33e5
Documento generado en 19/03/2024 03:30:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
PROCESO: No. 11001-4003-070-2024-00345-00
 Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En aras de abordar el estudio del presente expediente y la revisión del mismo, encuentra el Despacho que no es el competente para su conocimiento como pasa a exponerse:

Mediante acuerdo PCSJA23-12124 expedido el 19 de diciembre de 2023, *“Por medio del cual se crean unos despachos y cargos de carácter permanente en la Jurisdicción Ordinaria a nivel nacional.*

Artículo 20. Terminación de unas medidas transitorias en el Distrito Judicial de Bogotá, adoptadas con el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018. A partir del once (11) de enero de 2024, modificar el artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018, cuya última prórroga se dispuso en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA23-12113 de 2023, en el sentido de terminar la medida transitoria adoptada para los juzgados 045, 046, 047, 048, 049, 050, 051, 052, 053 y 054 transitorios de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, distrito judicial del mismo nombre, para que retomen su denominación original como juzgados 063, 064, 065, 066, 067, 068, 069, 070, 071 y 072 civiles municipales de Bogotá.”

En consonancia de lo anterior, se tiene que este estrado judicial, retomo su denominación como Juzgado 70 Civil Municipal, y, en atención a ello, como se observa las pretensiones de la presente demanda corresponden a un proceso de mínima cuantía, **(\$13.432.000,00)** pues para la presente anualidad dichos asuntos serán aquellos cuyas pretensiones no supere los 40 smlmv, esto es, para el año 2024 el valor de **\$52.000.000,00.**

Por su parte el artículo 3° del Acuerdo PCSJA20-11508 reza: *“Los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple conocerán de los asuntos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y las reglas establecidas en el Acuerdo PSAA14-10078”*

A su turno, el parágrafo del artículo 17 Proceso, establece que: “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°.”(Subrayado y negrita fuera de texto). El numeral 1 del artículo 17citado, reza: “

De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Por lo expuesto, el funcionario competente para conocer del presente tramite, corresponde a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, siendo así que deberá remitirse la presente diligencia a la Oficina Judicial de Reparto para lo de su cargo, motivo por el cual el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía, conforme lo consagrado en el artículo 26 numeral 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda y sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto de la Ciudad de Bogotá.

TERCERO: Para efectos estadísticos, secretaria deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 hoy 20 de marzo de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8bdaecc976fb11b0fc3697347c6de12a4280875d0d66a38d90c0553e1510bacc

Documento generado en 19/03/2024 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>